

CONCORDANCIAS.

Véanse las del artículo anterior.

COMENTARIO.

1. Accidentalmente, puede sin ninguna duda encargarse á un particular, que no tiene destino de ninguna clase, la conduccion ó custodia de un reo; y claro está que, cuando esto ocurre, ese particular contrae obligaciones, cuya infraccion le somete á penas. La ley ha querido que éstas sean algo mas bajas que las que se impondrian por el mismo delito al empleado; en lo que de seguro lleva razon, y nada tenemos que decir por nuestra parte.

2. Mas en la penalidad de los empleados hay tambien una parte fija, que consiste en la inhabilitacion. Esta parte, esta seccion del castigo, es la que no sabemos bien como se ha de aplicar al caso presente. La inhabilitacion, pérdida de su empléo, es una pena real y grave para el que lo desempeña, y vive de él: esa misma inhabilitacion, reducida á incapacidad, en el que de hecho no es empleado, se reduce á una pena nominal y ridícula. La ley no ha parado su consideracion en este punto, y nos ofrece una repeticion del mismo defecto que notamos ya en el art. 275.

3. Por nuestra parte, si hubiésemos debido ordenar esta materia, no habríamos vacilado en sustituir con la multa ese castigo fijo, haciéndolo así efectivo y verdadero.

CAPÍTULO TERCERO.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Artículo 278.

«El eclesiástico ó empleado público, que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

»1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

»2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

»En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 254. *Por lo que hace á las sustracciones, destrucciones ó robos de procesos ó actuaciones criminales, ú otros cualesquiera papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal, serán castigadas en los empleados, notarios archivistas, y demás depositarios negligentes con las penas de prision de tres meses á un año, y multa de ciento á trescientos francos.*

Art. 255. *Todo reo de las sustracciones, robos ó destrucciones mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion. Si fueren cometidas por el mismo depositario, lo será éste con la de trabajos forzados temporales.*

Art. 256. *Si el quebrantamiento de los sellos, las sustracciones, robos, destrucciones de documentos fueren cometidas con violencia en las personas, se impondrá al culpable, sea el que fuere, la pena de trabajos forzados temporales, sin perjuicio de otra mayor á que hubiere lugar, por la naturaleza de las violencias y demás crímenes que conjuntamente se hubieren cometido.*

Cód. aust.—Art. 86. *Hácese especialmente reo de este delito (abuso de poder)..... 3.º El que..... sustrajere algun documento que se le hubiere confiado por razon de su empléo, ó lo comunicare indebidamente á otra persona.*

Art. 87. *La pena de este delito es la de prision dura de uno á cinco años, que podrá extenderse hasta diez, segun el grado de criminalidad, y la importancia del daño que del hecho resultare.*

Cód. napol.—Art. 250. *Serán castigados con la pena de relegacion los reos de sustraccion, destruccion ó robo de documentos, procesos criminales, ú otros documentos, registros, actas y otros cualesquiera efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un depositario público ú otro empleado por razon de su cargo. Los escribanos, archiveros, notarios y demás depositarios ó empleados negligentes serán castigados con las penas de prision ó confinamiento de segundo grado, y con la de reclusion si fueren autores ó conniventes.—A unos y otros se impondrá además una multa de sesenta á seiscientos ducados.*

Art. 252. *Si el quebrantamiento de sellos, las sustracciones, robos ó destrucciones de documentos se hubieren cometido ejerciendo violencia en las personas, la pena será la de primer grado de cadena en presidio, sin perjuicio de otras más graves en que sus autores hubieren incurrido, por la naturaleza de las violencias y demás crímenes que hubieren cometido. En este caso, no podrá jamás aplicarse el minimum de la pena señalada por la ley.*

Cód. brasil.—Art. 129. *Se declaran prevaricadores los empleados públicos que por afeccion, ódio, condescendencia ó movidos por intereses personales..... alteren un acta ó título legítimo para variar su sentido; no den cuenta de los procesos, actos ó títulos que les hayan sido entregados por razon de su empléo, ó que de esos procesos ó actos sustraigan alguna representacion ó cualquier otro documento unido á ellos, y que hayan sido puestos en su poder con motivo ó en cumplimiento de su cargo.—Penas. La pérdida del empléo con inhabilitacion por uno á seis años para obtener otro, la prision con trabajo de dos meses á cuatro años y una multa del cinco al veinte por ciento del daño causado por la falsedad.—Cuando de ella resultare algun otro crimen á que la ley señale una pena mayor, se impondrá tambien esta al culpable.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 437. *Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.*

Art. 441. *Si cometieren alguno de los delitos expresados en este capítulo, bien sean como autores, bien como cómplices, cooperadores ó auxiliares, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona*

á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se les rehabilite para ello. Si intervinere soborno, se les impondrán dos años más de pena, sufriendola toda en obras públicas con infamia, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos ó cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

Art. 442. *Cuando alguno de los delitos expresados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á éste de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.*

Art. 446. *En el caso de que para la sustraccion, alteracion, destruccion, apertura ó fraudulenta introduccion de los efectos expresados en este capítulo, intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusion ó prision será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.*

COMENTARIO.

1. La ley va hablando en estos capítulos de delitos de *empleados*, ora lo sean propia y permanentemente, ora lo sean de un modo fortuito y accidental; pero siempre de ellos, y no de los particulares que no ejercen sus atribuciones. Decimos esto, porque no se extrañe el no ver aquí penada la sustraccion ó destruccion de documentos por otras personas que las encargadas de custodiarlos. Esas otras personas indudablemente cometerán delitos, pero no serán los delitos de que aquí se trata.

2. Hácese especialmente conmemoracion de los eclesiásticos, porque, como de todos es conocido, eclesiásticos son los principales depositarios de los actos ó documentos del estado civil. Los bautismos, los casamientos, las defunciones están puestos bajo su custodia, y en ellos existe la fé pública en tal materia. Esto sin contar los archivos de tribunales eclesiásticos y las notarías ó escribanías de la misma clase.

3. Las penas para tal sustraccion ó destruccion son fijas y proporcionales. La fija es análoga, de inhabilitacion perpétua especial. Las proporcionales son prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no resulte ó no aparezca—(no decimos cuando no haya, porque difícilmente lo dejará de haber)—grave daño de tercero ó de la causa pública; y prision mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando ese daño apareciese.—Lo uno y lo otro está en nuestro concepto arreglado á la justicia. Es un grave crimen de lo que aquí se trata; y aun esas penas serian en muchos casos insuficientes, si no viniera á completarlas la responsabilidad civil.

4. De más nos parece el advertir que en este artículo se comprenden los oficiales de la administración de justicia, y aun los abogados y procuradores, como los empleados propiamente dichos.

Artículo 279.

«El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos, ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 249. *El quebrantamiento de los sellos puestos por orden del Gobierno ó á virtud de providencia judicial en cualquier materia que sea, será castigado en los encargados negligentes con la pena de prision de seis dias á seis meses.*

Art. 250. *Si este delito se cometiere con papeles ó efectos de una persona procesada ó acusada de un crimen que lleve consigo la pena de muerte, trabajos forzados perpétuos, ó deportacion, ó que se halle sentenciada á alguna de estas penas, se impondrá al encargado negligente la de prision de seis meses á dos años.*

Art. 251. *El que de propósito rompiere los sellos puestos en papeles ó efectos de la clase indicada en el artículo anterior, ó ayudare á su rompimiento, será castigado con la pena de reclusion; y si lo cometiere el mismo encargado de su custodia, lo será con la de trabajos forzados temporales.*

Art. 252. *El quebrantamiento de sellos cometido en otro cualquiera caso, será castigado con la prision de seis meses á dos años; y si se tratare del mismo encargado, con la propia pena de dos á cinco años.*

Art. 255.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

Cód. napol.—Art. 247. *Los que quebrantaren los sellos puestos por orden del Gobierno, ó á virtud de providencia de la autoridad administrativa ó judicial, sea cual fuere la clase de negocio en que se biese*

dictado, serán castigados con la pena de prision de primero á segundo grado. Los encargados de su custodia lo serán con las de prision ó confinamiento de primer grado en caso de negligencia; y si fueren autores ó cómplices con la prision de tercer grado. A unos y otros se impondrá además una multa de treinta á trescientos ducados.

Art. 248. *Si los sellos quebrantados habian sido puestos en los papeles ó efectos de alguna persona indiciada ó acusada de algun crimen á que la ley señala pena de muerte, de ergástolo, ó de cadena en su último grado, sufrirán los culpables la de relegacion. Los encargados de la custodia que hayan sido negligentes serán castigados con la prision de tercer grado, y con la de reclusion si fueren autores ó conniventes, imponiéndose además á unos y á otros una multa de cincuenta á quinientos ducados.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 440. *Cuando por disposicion del Gobierno ó de la autoridad competente se cerrare y sellare alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante, para asegurar los papeles ó efectos que contenga, pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal ó de infamia; cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá tambien la pena de dos á ocho años de reclusion. El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya el todo ó parte alguna de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.*

Artículos 441, 442 y 446. (Véanse en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

COMENTARIO.

1. Los papeles ó efectos sellados por una autoridad pueden ser puestos en poder de un empleado, y en el de un particular cualquiera. Si el empleado ó el particular los quebrantan, uno y otro cometen acciones culpables. Mas la ley habla en este artículo del primer caso, y sólo en el siguiente del segundo. Aquí señala la pena que se ha de imponer por esa culpa, que á nuestro juicio es mucho más grave, cuanto mayor debe ser la confianza que se tenga en quien está comprometido por especiales obligaciones. El empleado, pues, que de este modo falte á sus deberes, será castigado con la inhabilitacion, prision correccional, y multa de 50 á 500 duros.

Artículo 280.

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial, y multa de 25 á 250 duros.»

COMENTARIO.

1. Este artículo es nuevo. Se ha creido que el anterior no era bastante expresivo, ó no contenia todos los casos posibles; y se ha deseado completar bien la penalidad de esta materia. Nada tenemos que decir en contra, porque nosotros aprobamos siempre lo que perfecciona la ley, y la hace de todo punto clara y aplicable.

Artículo 281.

«Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles, por comision del Gobierno, ó de los empleados, á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su encargo.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí el otro caso de que hablábamos en el Comentario anterior. Parecíanos á nosotros que este artículo debia guardar completa analogía con el 277, es decir, que debian rebajarse en él algun tanto las penas respecto á las merecidas por los empleados. La ley empero que lo hizo así en aquel caso, no lo hace en el presente. Lo mismo castiga al particular que quebranta sellos de cosas puestas en su poder, que al empleado que lo hiciese. No lo aprobamos. Pero así está escrito en el Código, y así se deberá ejecutar.

CAPÍTULO CUARTO.

VIOLACION DE SECRETOS.

1. Se ha hablado en otro lugar de la violacion de secretos que interesan poderosísimamente al Estado, cual es la que constituye los delitos de traicion. Aquí no nos ocupamos en tan altas cuestiones. Estamos ya en una esfera más modesta; y los secretos á que este capítulo se refiere no afectan tanto á la causa pública. Se trata de cosas administrativas, de cuestiones de policía y gobernacion, de actos correspondientes á la justicia. Son secretos, pero no los conocidos con el nombre de secretos de Estado, los que quiere garantizar la ley en este capítulo.

Artículo 282.

«El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.»

»Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor, y multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 8, tit. 9, P. II.—*Escritura es cosa que aduze todos los fechos á remembranza: é por ende los escribanos que la han de fazer, ha menester que sean buenos, é entendidos.... é de buena poridad.... E quando atales fueren, de velos el Rey mucho amar, é fiarse mucho en ellos: é quando contra esto fiziessen, mesturando la poridad que les mandassen guardar; ó diessen las cartas á otri, que las escriviessen, sin mandado dél, porque fuesse descubierto; ó fiziessen falsedad en su oficio en qual manera quier á sabiendas, farian traycion conocida, por que deven perder los cuerpos, é quanto que ovieren: ca segund dixeron los sabios, tal es el que dize su poridad á otri, como si le diesse su corazon*